

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **1112/2018**, relativo al **Juicio Único civil (nulidad de vigencia limitada de obligación alimentaria)** propuesto por ***** , en contra de de ***** ; y

CONSIDERANDO

I. Objeto del incidente

Mediante demanda presentada el once de julio del dos mil dieciocho, ***** reclamó:

*“(.) A) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VIGENCIA LIMITADA A CINCO AÑOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ESTABLECIDAS EN LA (sic) CLAUSULAS TERCERA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO EN AUDIENCIA DE FECHA UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO ***** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO.*

*B) PARA QUE, A CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE DECLARE QUE LA VIGENCIA LIMITADA A CINCO AÑOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ESTABLECIDAS EN LA (sic) CLAUSULAS TERCERA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO EN AUDIENCIA DE FECHA UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO ***** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.*

C) POR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO SE ORIGINEN. (.)”

***** , dio contestación a la demanda mediante el escrito glosado a fojas 20 a 25, oponiendo excepciones y defensas.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviese, ya que conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta resolución.

II. Valoración de las pruebas

En términos de lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, corresponde a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, por lo que en el

presente juicio fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora:

1. **Confesional** a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada el *diez de noviembre de dos mil veintiuno*, en la que solo reconoció que:

- Suscribió un convenio en los autos del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar del Estado.

- Reconoce que los alimentos son irrenunciables.

- Le dijo a su ex esposa parásito en una promoción presentada en el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar del Estado.

- Visitaba en su casa a la señora ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** .

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. **Documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar (fojas 7 a 14 del sumario), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se advierte que, en audiencia del uno de agosto del dos mil doce, ***** y ***** celebraron convenio en presencia de sus abogados ***** y *****a, respectivamente, pactando:

“(.) Que a fin de dar por terminado el presente juicio, ambas partes solicitan el cambio de vía por la que se tramita el divorcio necesario y alimentos, tanto en el expediente principal como en el acumulado, por lo que se conviene el cambio de vía a la de divorcio por mutuo consentimiento y para dar cumplimiento al artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado, celebramos el presente convenio, bajo las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- *Ambas partes se reconocen la personalidad que ostentan con la que comparecen a este juicio, dentro del expediente principal, como parte actora el señor ******

y como demandada la señora *****; y en el expediente acumulado número ***** como parte actora ***** y como parte demandada *****.

SEGUNDA.- Convenimos en que a través del presente convenio se declare disuelto el vínculo matrimonial civil que nos une a través del divorcio por mutuo consentimiento, así como se dan por terminados tanto el expediente principal como el acumulado *****.

TERCERA.- ***** se obliga a pagar a la ciudadana ***** una pensión alimenticia definitiva por la vigencia de cinco años a partir de esta fecha, misma que se seguirá descontando a través de la Dirección General de Administración del ***** , equivalente al QUINCE POR CIENTO de sus percepciones, sean ordinarias o extraordinarias, - restando únicamente las deducciones de carácter legal, tales como ISR, Fondo de Pensiones y Servicio Médico-.

CUARTA.- Ambas partes acuerdan que el señor ***** seguirá proporcionando como hasta este momento el servicio médico ISSSTE y servicio de gastos médicos mayores a ***** y en el momento de que éstos sean retirados se compromete a gestionar algún servicio médico ya sea de la misma institución o seguro popular para que ***** goce de la atención médica, durante la vigencia de cinco años a partir de esta fecha.

QUINTA.- El ciudadano ***** señala como domicilio que habitará durante la tramitación del juicio que nos ocupa y después de ejecutoriado el divorcio, el ubicado en la calle ***** . (..).”

3. Inspección judicial del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, desahogada en audiencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, este medio de convicción, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales, lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, habiéndose asentado lo siguiente:

“(..). a) **Dará fe y certificara cuál es el nombre de las partes.**

Está autoridad da fe y certifica que las partes en el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado son ***** y *****.

b) **Dará fe y certificará cuál es la acción intentada.**

Está autoridad da fe y certifica que en el expediente en mención, es relativo a un procedimiento especial de divorcio voluntario.

c) **Dará fe y certificará si existe alguna sentencia interlocutoria de alimentos provisionales y establecerá montó y fecha de emisión.**

Está autoridad da fe y certifica que en el expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado el siete de junio de dos mil once, se dictó sentencia interlocutoria que condenó a

***** , al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad equivalente al quince por ciento de sus percepciones a favor de ***** .

d) Dará fe y certificará si existe algún convenio celebrado en el expediente principal y cuál estado procesal guarda.

Esta autoridad da fe y certifica que en el expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, en audiencia del uno de agosto de dos mil doce las partes ***** y ***** celebraron convenio a fin de concluir el referido expediente, en el que acordaron entre otras, que ***** se obligaba a pagar a la ciudadana ***** una pensión alimenticia definitiva por la vigencia de cinco años a partir de la fecha de celebración del convenio equivalente al quince por ciento de sus percepciones; así mismo acordaron que el señor ***** seguiría proporcionando el servicio médico ISSSTE, y servicio de gastos médicos mayores a ***** estableciendo que en el momento de que estos sean retirados se comprometió a gestionar algún servicio médico ya sea de la misma institución o Seguro Popular para que ***** goce de la atención médica durante la vigencia de cinco años a partir de la fecha de celebración del convenio.

Convenio que fue aprobado por la autoridad judicial mediante auto dictado el veintidós de agosto de dos mil doce y en sentencia pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil doce se condenó a las partes entre otros, a cumplir con el convenio celebrado en autos.

e) Dará fe y certificará el último estado procesal.

Esta autoridad da fe y certifica que en el expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se dicta sentencia interlocutoria respecto del incidente de terminación de pensión alimenticia y servicios médicos, promovido por ***** en el que se declaró procedente el referido incidente, se declaró cumplida la obligación que contrajo el actor incidentista en las cláusulas tercera y cuarta del convenio de fecha uno de agosto de dos mil doce consistente en el deber de proporcionar una pensión alimenticia y asistencia médica a favor de ***** y en consecuencia se ordenaron girar los oficios necesarios para el cumplimiento de dicha interlocutoria.

El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado pronunció sentencia dentro del juicio de amparo número ***** , en el que resolvió **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** , contra la sentencia interlocutoria emitida el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho dentro del incidente de terminación de pensión alimenticia y servicios médicos derivado del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar. Asimismo, el catorce de junio de dos mil diecinueve el referido juzgado sexto de distrito informo que el cuarto tribunal colegiado del trigésimo circuito, dentro del amparo en revisión ***** confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** .

Finalmente, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve se dictó auto que declaró que la sentencia interlocutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho dentro del incidente de terminación de pensión alimenticia y servicios médicos derivado del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar había causado

ejecutoria ordenándose girar los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento a la misma. Del sumario que se tiene a la vista se advierte que fueron enviados tales oficios.

(.)”

4. Testimonial a cargo de ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha *diez de noviembre de dos mil veintiuno* (fojas 77 a 85 del sumario), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes, que vieron un documento emitido por el ISSSTE, en el que se señala que la señora **** tiene ***** , que no han visto a ***** en la casa de la señora **** .

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado, u omiten precisar el por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los

hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

5. Instrumental de actuaciones y presuncional que se valoran conforme a los artículos 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, sin que se desprenda presunción alguna que favorezca al oferente.

b) De la parte demandada

1. Inspección judicial del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, desahogada en audiencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, este medio de convicción, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales, lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, habiéndose asentado lo siguiente:

*“(.) 1.- **Quienes son las partes dentro del Juicio.** Está autoridad da fe y certifica de que las partes en el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado son ***** y *****.*

2.- Sí existe un incidente de terminación de pensión alimenticia y servicios médicos. 3.- En que etapa se encuentra dicho proceso incidental. 4.- Sí existe sentencia incidental y a que fueron condenadas las partes. 5.- Sí ya causó estado la sentencia incidental y en qué fecha.

*Está autoridad da fe y certifica que en el expediente que se tiene a la vista, se encuentra glosado un incidente de terminación de pensión alimenticia y de servicios médicos promovido por ***** , advirtiéndose del sumario que el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia interlocutoria respecto del citado incidente en el que se declaró procedente el mismo, declarándose además, cumplida la obligación que contrajo el actor incidentista en las cláusulas tercera y cuarta del convenio de fecha uno de agosto de dos mil doce consistente en el deber de proporcionar una pensión alimenticia y asistencia médica a favor de ***** y en consecuencia se ordenaron girar los oficios necesarios para el cumplimiento de dicha interlocutoria.*

*El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado pronunció sentencia dentro del juicio de amparo número ***** , en el que resolvió **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** , contra la sentencia interlocutoria emitida el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho dentro del incidente de terminación de pensión alimenticia y servicios médicos derivado del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar. Asimismo, el catorce de junio de dos mil*

diecinueve el referido juzgado sexto de distrito informo que el cuarto tribunal colegiado del trigésimo circuito, dentro del amparo en revisión ***** confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo *****.

Finalmente, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve se dictó auto que declaró que la sentencia interlocutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho dentro del incidente de terminación de pensión alimenticia y servicios médicos derivado del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar había causado ejecutoria.

6.- Sí ya terminó la obligación por parte de *** . Y 7.- Sí actualmente se encuentra cancelada o terminada la obligación del C. ***** con la C. *******

Como se estableció en párrafos precedentes, en la sentencia interlocutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto del citado incidente de terminación de pensión alimenticia y servicios médicos, se declaró procedente el mismo, declarándose además, cumplida la obligación que contrajo el actor incidentista en las cláusulas tercera y cuarta del convenio de fecha uno de agosto de dos mil doce consistente en el deber de proporcionar una pensión alimenticia y asistencia médica a favor de ***** (.).”

4. Instrumental de actuaciones y presuncional que se valoran conforme a los artículos 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Estudio de la acción.

Como se estableció previamente, ***** reclamó:

“(.) A) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VIGENCIA LIMITADA A CINCO AÑOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ESTABLECIDAS EN LA (sic) CLAUSULAS TERCERA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO EN AUDIENCIA DE FECHA UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO ***** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO.

B) PARA QUE, A CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE DECLARE QUE LA VIGENCIA LIMITADA A CINCO AÑOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ESTABLECIDAS EN LA (sic) CLAUSULAS TERCERA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO EN AUDIENCIA DE FECHA UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO ***** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO. (.).”

De la documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar (fojas 7 a 14 del sumario), a las que se les otorgó valor probatorio, se obtuvo que, en audiencia del uno de agosto del dos mil doce, ***** y ***** celebraron

convenio en presencia de sus abogados ***** y
*****, respectivamente, pactando:

“(..). Que a fin de dar por terminado el presente juicio, ambas partes solicitan el cambio de vía por la que se tramita el divorcio necesario y alimentos, tanto en el expediente principal como en el acumulado, por lo que se conviene el cambio de vía a la de divorcio por mutuo consentimiento y para dar cumplimiento al artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado, celebramos el presente convenio, bajo las siguientes:

CLAUSULAS

*PRIMERA.- Ambas partes se reconocen la personalidad que ostentan con la que comparecen a este juicio, dentro del expediente principal, como parte actora el señor ***** y como demandada la señora *****; y en el expediente acumulado número ***** como parte actora ***** y como parte demandada *****.*

*SEGUNDA.- Convenimos en que a través del presente convenio se declare disuelto el vínculo matrimonial civil que nos une a través del divorcio por mutuo consentimiento, así como se dan por terminados tanto el expediente principal como el acumulado ***** (..).”*

Así mismo, de la inspección judicial del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, desahogada en audiencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, a la que se le otorgó valor probatorio en párrafos que anteceden, se obtuvo que el convenio mencionado, fue aprobado por la autoridad judicial mediante auto dictado el veintidós de agosto de dos mil doce, y en sentencia pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil doce, se condenó a las partes entre otros, a cumplir con el convenio celebrado en autos; dicha resolución causó ejecutoria por ministerio de ley, conforme a los numerales 375 fracción I y 376 de la ley adjetiva civil.

A este respecto, debe ser considerado el contenido del numeral 1673 del **Código Civil del Estado**, que establece: “*Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*”

Entonces, el convenio celebrado por los litigantes, en autos del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, dirimió la controversia que existía entre los mismos, al haber plasmado ambos su voluntad ante dicha autoridad judicial, pues fue aprobado y sancionado en términos de los numerales 295 del Código Civil, y del 604 al 610 Código de Procedimientos Civiles del Estado, disposiciones que se encontraban vigentes en la fecha en la que se celebró el

convenio por las partes, por lo que se condenó a los mismos a estar y pasar por el convenio como si se tratase de una sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, al aprobarse el convenio celebrado por las partes, al haberse sancionado el mismo, y a su vez, al causar ejecutoria dicha sentencia, si lo pretendido por ***** es que se declare nula una parte de ese convenio, que se elevó a categoría de cosa juzgada, la acción que debió haber sido ejercitada por la misma, lo es la de **nulidad de juicio concluido** (***** del índice del Juzgado Segundo Familiar), en el que debió llamarse a dicho procedimiento, como demandada, a la autoridad ante la que se celebró el convenio (Jueza Segundo Familiar), pues la misma lo sancionó en la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil doce, ya que la sentencia que se dicta en el juicio de nulidad de juicio concluido, puede pararle perjuicio a la misma, lo anterior, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se dijo, el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar concluyó con la sentencia que aprobó el convenio celebrado entre ***** y ***** , puesto que mediante la celebración del acuerdo de voluntades, cambiaron a la vía especial (divorcio por mutuo consentimiento), conforme a la legislación civil vigente en aquella época.

No se soslaya, que la acción de nulidad de juicio concluido no está prevista ni reglamentada expresamente en la legislación civil y procesal de Aguascalientes, sin embargo, debe considerarse lo establecido en el dispositivo 5° del Código Civil de nuestra entidad, precepto en el cual queda comprendida la acción de nulidad de aquellos juicios concluidos que han sido fraudulentos, pues establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Apoya lo anterior la tesis con registro digital 187644, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, tesis II.2o.C.339 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, página 1279, de epígrafe y contenido siguiente:

“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 550 del Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, si bien en las legislaciones civil y procesal civil para el Estado de México no se encuentra expresamente prevista ni reglamentada la acción de nulidad de juicio concluido por derivar de un proceso fraudulento, aun así debe tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil aplicable para esta entidad federativa en cuanto estatuye que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.", puesto que tal criterio justo y ciertamente se contrae a la nulidad de aquellos juicios concluidos que deriven de un proceso fraudulento, sin que ahí se haga una interpretación de las "obligaciones o actos entre particulares" y, por consiguiente, prevalece la excepción a la regla respecto de la cosa juzgada, pues resultaría ilógico que quedasen firmes y con autoridad de cosa juzgada los actos que se ejecuten por particulares contra el tenor de las leyes prohibitivas y en perjuicio de terceros que se vieran afectados por la actitud fraudulenta de quienes promuevan de tal manera.”

Además, sirve de apoyo a lo expresado, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, registro digital 186513, de la Novena Época, tesis II.2o.C. J/14, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, página 1140, que precisa:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los

actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Conforme a lo establecido, quien intente la acción de nulidad de un procedimiento concluido debe acreditar el hecho en que funda el actor fraudulento, objeto del juicio, y que la resolución dictada en ese juicio le ocasiona un perjuicio, debiendo centrarse la litis, en que debe evidenciarse que los hechos en los que en este caso, el Juez Segundo Familiar sustentó su resolución, son falsos.

Aunado a lo anterior, se considera que la acción de nulidad de juicio concluido, que debió haber sido ejercitada por ***** , es competencia de la materia civil, dado que su causa de pedir lo sería que se declare nulo el convenio, donde alega vicios en su voluntad que afectaron su consentimiento, y que se aprobó aún en contra de lo dispuesto por el numeral 343 del Código Civil del Estado.

Esto, pues si bien es cierto se pretende la nulidad de un convenio sancionado por una autoridad en materia familiar, la razón sustancial de la demanda se basaría en posibles vicios que afectaron la voluntad de la suscriptora del convenio, y que el objeto de dicho acuerdo contraviene lo establecido en una disposición de materia civil, temas que deben ser ventilados ante un juzgador civil, de acuerdo con lo preceptuado en la fracción II del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por no ser de aquellos negocios de los que son competentes para conocer los Juzgados Familiares, conforme al numeral 40 de la ley orgánica en mención.

Consecuentemente, se declara **improcedente** la acción ejercitada por ***** , **dejándose a salvo el derecho de la misma, para ejercitar ante la autoridad competente, la acción correspondiente** al no haberse entrado al estudio de fondo de la acción ejercitada.

IV. Excepciones y defensas

En las relatadas condiciones, se hace innecesario el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Es improcedente la acción ejercitada por *****.

Segundo. Se deja a salvo el derecho de ***** , para ejercitar ante la autoridad competente, la acción correspondiente.

Tercero. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Edith Rodríguez Plancarte** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte** hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos del uno de febrero de dos mil veintidós. Conste.

¿?

La Licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1112/2018 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.